



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000963-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00077-2025-JUS/TTAIP
Impugnante : **NELSON VENACHO SAAVEDRA**
Entidad : **DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA - GOBIERNO REGIONAL JUNIN**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 26 de febrero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 00077-2025-JUS/TTAIP de fecha 07 de enero de 2025, interpuesto por **NELSON VENACHO SAAVEDRA** contra la Carta N° 0194-2024-GRJ-DRA/CIAP, notificado con fecha 19 de diciembre de 2024, mediante la cual la **DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA - GOBIERNO REGIONAL JUNIN** brindó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de fecha 05 de noviembre de 2024, con documento N° 08426120 y expediente N° 05776762.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 05 de noviembre de 2024, el recurrente requirió se le brinde la siguiente información:

“(…) LA EXPEDICION DE COPIAS CERTIFICADAS DE TODA LA DOCUMENTACION QUE DIO LUGAR A LA TITULACIÓN DE LA COMUNIDAD NATIVA TSIROTIARI, inscrito en la Partida Electrónica N° 11095570, del Registro de Predios de la Zona registral VIII – Sede Huancayo (Oficina Registral Satipo), información consistente en: informes técnicos, informes legales, Resoluciones administrativas, actas de colindancia, notificaciones, planos, memorias descriptivas y otros, que obran en los archivos del área de comunidades de la Dirección Agraria de Junín” (sic)

Mediante la Carta N° 0194-2024-GRJ-DRA/CIAP, notificado con fecha 19 de diciembre de 2024, la entidad denegó la solicitud de acceso, adjuntando la Opinión Legal N° 12-2024-GRJ-DRA/OAJ/CAAA-SKBC, de fecha 14 de noviembre de 2024, la cual señala lo siguiente:

“(…)

2.3. Que, siendo ello así, lo solicitado por el Sr. Nelson Venacho Saavedra - Jefe de la Comunidad Nativa Gran Shinongari, respecto a la expedición de copias certificadas de toda la documentación que dio lugar a la Titulación de la Comunidad Nativa Tsirotiari, información consistente en: informes técnicos, informes legales, Resoluciones administrativas, actas de colindancia, notificaciones, planos, memorias descriptivas y otros; esta información constituye una excepción al ejercicio del derecho al acceso de información pública de conformidad con el inciso h) del artículo 15 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2.5 Asimismo, señalar que el art. 13° del TUO de la Ley N° 27806, modificado con Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, señala que:

“La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.”

2.6 Que, en ese sentido, teniendo en cuenta que la información solicitada sobre Copias certificadas de toda la documentación que dio lugar a la Titulación de la Comunidad Nativa Tsirotiari, información consistente en: informes técnicos, informes legales, Resoluciones administrativas, actas de colindancia, notificaciones, planos, memorias descriptivas y otros, se encuentra incluida dentro de la excepción establecida en el artículo 17, numeral 5, del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27806, que señala: La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...), por lo que nos encontraríamos imposibilitados de proporcionar lo solicitado.

2.7 Asimismo, se verifica, que lo solicitado por el Sr. Nelson Venacho Saavedra - Jefe de la Comunidad Nativa Gran Shinongari, es un pedido amplio, genérico e impreciso, porque no se especifica qué documentación requiere, de manera que la solicitud así formulada implica un análisis o una evaluación respecto de la información que se posee. Por la naturaleza ambigua y genérica del pedido, también se verifica que no se puede identificar con facilidad cuál es la información que debe ser proporcionada a la administrada.

2.8 Al respecto, se advierte que la información requerida por el Sr. Nelson Venacho Saavedra - Jefe de la Comunidad Nativa Gran Shinongari, no se encuentra razonablemente delimitada (solo hace referencia a los anexos que dieron mérito a dicha Resolución) y que oriente la búsqueda del amplio caudal de información que posee la entidad, así también al indicar que, no da mayores parámetros de definición para su atención.

”

Con fecha 07 de enero de 2025, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al no estar conforme con la respuesta brindada.

Mediante la Resolución N° 000248-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 15 de enero de 2025¹, se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 174-2025-GRJ-DRA/DR, ingresado a esta instancia con fecha 26 de febrero de 2025, la entidad remite el Reporte N° 016-2025-GRJ-DRA/CIAP, mediante el cual, se señala lo siguiente:

“(…)

¹ Resolución notificada con fecha 30 de enero de 2025, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

Mediante el presente me dirijo a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez hacer de su conocimiento que, en atención a los documentos de la referencia, debo comunicar que por intermedio de la Unidad de Comunidades Campesinas y Nativas de la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural – DRAJ, se dio respuesta a la solicitud del señor **NELSON VENACHO SAAVEDRA**, Jefe de la Comunidad Nativa de Gran Shinongari del distrito de Pichari, provincia de La Convención, departamento de Cusco, quien solicita la emisión de copias certificadas de toda la documentación que dio lugar a la titulación de la Comunidad Nativa Tsirotiari, ubicada en el distrito de Río Tambo, provincia de Satipo, Región Junín; para lo cual adjunto copia de la **CARTA N°015-2025-GRJ-DRA/CIAP**, de fecha 24/02/2025, con la que se dio atención a lo solicitado. ”.

Adicionalmente, la entidad remite la Carta N° 015-2025-GRJ-DRA/CIAP, de fecha 24 de febrero de 2025, dirigida al recurrente, mediante la cual se le comunica lo siguiente:

“(…) De mi especial consideración. Me dirijo a usted para manifestarle que, en atención a los documentos de la referencia 2 y 3) esta Dirección Regional de Agricultura Junín, por intermedio de la Unidad de Comunidades Campesinas y Nativas de la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural – DRAJ, da respuesta a su solicitud, indicando que **no es posible fedatar algunos documentos que se encuentran en el Expediente de Titulación de la Comunidad Nativa Tsirotiari; ya que, no se cuenta con los originales o no hay firma y sello de los profesionales competentes autorizados por la DRAJ; es por ello se remite en copias simples y algunos fedatadas**, adjunto copia del documento de la referencia 1), en 05 folios + 01 mapa y 01 file con 208 folios, debidamente detallados, para su conocimiento y fines. ”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo especificando la causal legal invocada.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

2.2. Evaluación

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Con relación a los gobiernos regionales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales⁴, al señalar que *“Los planes, presupuestos, objetivos, metas y resultados del Gobierno Regional serán difundidos a la población. La implementación de portales electrónicos en internet y cualquier otro medio de acceso a la información pública se rige por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806 (...)”* (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión de los gobiernos regionales es el principio de transparencia.

Asimismo, el numeral 3 del artículo en mención del mismo cuerpo normativo, establece: *“La Administración Pública Regional está orientada bajo un sistema moderno de gestión y sometida a una evaluación de desempeño. Los gobiernos regionales incorporarán a sus programas de acción mecanismos concretos para la rendición de cuentas a la ciudadanía sobre los avances, logros, dificultades y perspectivas de su gestión. (...)”* (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos regionales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

De autos se observa que el recurrente solicitó se le remita la información detallada en los antecedentes de la presente resolución; y la entidad mediante la Carta N° 0194-2024-GRJ-DRA/CIAP, indicó que la información solicitada era confidencial, además que el pedido no era preciso. Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis.

De la revisión de los descargos presentados por la entidad, se aprecia la Carta N° 015-2025-GRJ-DRA/CIAP, de fecha 24 de febrero de 2025, dirigida al recurrente, mediante la cual se le comunica lo siguiente:

“(…)

⁴ En adelante, Ley N° 27867.

De mi especial consideración.

Me dirijo a usted para manifestarle que, en atención a los documentos de la referencia 2 y 3) esta Dirección Regional de Agricultura Junín, por intermedio de la Unidad de Comunidades Campesinas y Nativas de la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural – DRAJ, da respuesta a su solicitud, indicando que **no es posible fedatar algunos documentos que se encuentran en el Expediente de Titulación de la Comunidad Nativa Tsirotiari; ya que, no se cuenta con los originales o no hay firma y sello de los profesionales competentes autorizados por la DRAJ; es por ello se remite en copias simples y algunos fedatadas**, adjunto copia del documento de la referencia 1), en 05 folios + 01 mapa y 01 file con 208 folios, debidamente detallados, para su conocimiento y fines.

”

Al respecto, esta instancia considera pertinente señalar que conforme al artículo 13 de la Ley de Transparencia no se podrá negar información cuando se solicita que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido.

Asimismo, el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que: “[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”.

En el mismo sentido, señaló que no basta agotar la búsqueda de la información, sino que la entidad debe reconstruirla ante su destrucción o extravío a fin de garantizar este derecho fundamental. Al respecto, conforme al Fundamento 8 la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC:

“Este Colegiado aprecia que la emplazada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a la “no existencia” de dicha información. Así, adjuntó a la contestación de la demanda el Informe Técnico N° 123-2009-UATyC-GDU-MDP (fojas 81), expedido por la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Punchana, que indica: “se ha procedido a realizar la respectiva búsqueda en nuestros archivos de los antecedentes que generaron dicho título de propiedad, sin embargo únicamente se encontró una hoja de papel simple que señala que dicho expediente fue retirado con fecha 20/02/2006, para ser anexado al Expediente del Mercadillo Bellavista Nanay; sin embargo realizada la verificación y realizada la revisión en el referido expediente se observa la no existencia, de dichos documentos”. Este Tribunal no comparte el criterio de la demandada. Si bien se infiere, del citado documento que la información requerida por los demandantes fue trasladada de un expediente a otro, la conservación de tal información es de responsabilidad de la Municipalidad, por lo que ésta no puede apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir su obligación de entregarla a los actores. Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados” (subrayado agregado).

Teniendo en cuenta lo expuesto, de autos se aprecia que la entidad ha señalado que no puede entregar todo lo requerido en la forma solicitada, esto es, copias certificadas, pues no se cuenta con todos los originales, ni hay firma o sello de los profesionales competentes autorizados por la DRAJ, respuesta que resulta imprecisa de cara a justificar la razón por la cual no se puede brindar lo requerido

en la forma solicitada, pues no se indica si no cuenta con los originales porque alguna de la información obrante en el expediente solicitado fue recibida en copias simples o si pese a haberse recibido en originales dichos documentos se extraviaron y/o destruyeron indebidamente, pues, en ese caso, la entidad tiene el deber de agotar las acciones necesarias para ubicar dicha información e incluso adoptar medidas para su recuperación.

Por lo demás, en caso la documentación proporcionada en copias simples, haya sido remitida así por otras entidades de la Administración Pública, la entidad deberá reencauzar la solicitud hacia dicha entidad, de modo que el pedido se atienda en la forma solicitada, comunicando dicho reencauce al recurrente, proporcionando los datos para su adecuado seguimiento en la nueva entidad, de conformidad con el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia y el artículo 20 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS⁵.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación solicitada pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia. Dicha norma dispone:

“Artículo 20.- Encauzamiento externo de la solicitud

20.1 De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encauza la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud, más el término de la distancia. El encauzamiento externo de la solicitud se acredita con el cargo de recepción y/o registro de ingreso”.

20.2 En el mismo plazo se pone en conocimiento el encauzamiento al/a la solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio, siempre que se deje constancia de dicho acto. En dicha comunicación debe consignarse los datos necesarios para el seguimiento de su solicitud ante la entidad respectiva.

contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (Subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁶ de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto, corresponde estimar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y ordenar la entrega de la información requerida en la forma solicitada, tachando de ser el caso la información protegida por las excepciones reguladas por la Ley de Transparencia, o en su defecto precise de modo claro si no recibió los originales de determinada documentación, o si dicha documentación original se extravió y/o destruyó, realizando en este caso las gestiones necesarias para ubicarlo, recuperarlo y/o reconstruirlo a fin de entregárselo a la recurrente, informándole sobre dicha situación y de los avances o resultados de dichas acciones; o, informe y acredite de manera clara y detallada acerca de la imposibilidad de brindar lo requerido, o, reencauce en casos algunos documentos recibidos en copias simples hayan sido remitidos por otra entidad de la Administración Pública, comunicando dicha circunstancia al recurrente y proporcionando los datos para hacer seguimiento de su solicitud en la nueva entidad, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30016, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; con el voto singular de la vocal Vanessa Luyo Cruzado, que se adjunta;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **NELSON VENACHO SAAVEDRA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA - GOBIERNO REGIONAL JUNIN** la entrega de la información requerida en la forma solicitada, tachando de ser el caso la información protegida por las excepciones reguladas por la Ley de Transparencia, o en su defecto precise de modo

⁶ **"Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

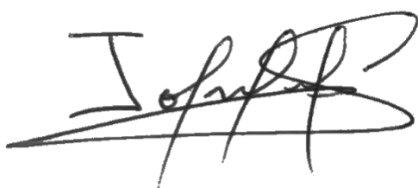
claro si no recibió los originales de determinada documentación, o si dicha documentación original se extravió y/o destruyó, realizando en este caso las gestiones necesarias para ubicarlo, recuperarlo y/o reconstruirlo a fin de entregárselo a la recurrente, informándole sobre dicha situación y de los avances o resultados de dichas acciones; o, informe y acredite de manera clara y detallada acerca de la imposibilidad de brindar lo requerido, o, reencauce en casos algunos documentos recibidos en copias simples hayan sido remitidos por otra entidad de la Administración Pública, comunicando dicha circunstancia al recurrente y proporcionando los datos para hacer seguimiento de su solicitud en la nueva entidad, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA - GOBIERNO REGIONAL JUNIN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **NELSON VENACHO SAAVEDRA** y a la **DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA - GOBIERNO REGIONAL JUNIN** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESA VERA MUENTE
Vocal

VOTO SINGULAR DE LA VOCAL VANESSA LUYO CRUZADO

Con el debido respeto por mis colegas Vocales de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁷, emito el presente voto singular, pues considero que el recurso de apelación presentado por el recurrente debe ser declarado **IMPROCEDENTE**, en virtud de los siguientes fundamentos:

El artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸, regula el régimen de los procedimientos administrativos de aprobación automática, de la siguiente manera:

“Artículo 33.- Régimen del procedimiento de aprobación automática

33.1 En el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad.
(...)

33.4 Son procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración.” (subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 40 de la Ley N° 27444 establece que los procedimientos administrativos deben establecerse en una *“disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, por Ordenanza Regional, por Ordenanza Municipal, por Resolución del titular de los organismos constitucionalmente autónomos”*, y que dichos procedimientos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) que cada entidad apruebe.

En ese sentido, el artículo 43 de la Ley N° 27444 regula el contenido del TUPA, de la siguiente manera:

“Artículo 43. Contenido del Texto Único de Procedimientos Administrativos

43.1 Todas las entidades elaboran y aprueban o gestionan la aprobación, según el caso, de su Texto Único de Procedimientos Administrativos, el cual comprende:

1. Todos los procedimientos de iniciativa de parte requeridos por los administrados para satisfacer sus intereses o derechos mediante el pronunciamiento de cualquier órgano de la entidad, siempre que esa exigencia cuente con respaldo legal, el cual deberá

⁷ “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:
(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.”

⁸ En adelante, Ley N° 27444.

consignarse expresamente en el TUPA con indicación de la fecha de publicación en el Diario Oficial.

2. La descripción clara y taxativa de todos los requisitos exigidos para la realización completa de cada procedimiento, los cuales deben ser establecidos conforme a lo previsto en el numeral anterior.

(...)

5. Los supuestos en que procede el pago de derechos de tramitación, con indicación de su monto y forma de pago. El monto de los derechos se expresa publicándose en la entidad en moneda de curso legal.

6. Las vías de recepción adecuadas para acceder a los procedimientos contenidos en los TUPA, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 127 y siguientes.

(...)

7. La autoridad competente para resolver en cada instancia del procedimiento y los recursos a interponerse para acceder a ellas.

8. Los formularios que sean empleados durante la tramitación del respectivo procedimiento administrativo, no debiendo emplearse para la exigencia de requisitos adicionales.

(...)"

Adicionalmente, el numeral 43.2 del artículo 43 de la Ley N° 27444 establece que el TUPA también incluye a los servicios prestados en exclusividad, entendidos como *"las prestaciones que las entidades se encuentran facultadas a brindar en forma exclusiva en el marco de su competencia, no pudiendo ser realizadas por otra entidad o terceros."* Agrega también que resulta aplicable a dichos servicios lo previsto en los numerales 2, 5, 6, 7 y 8 citados previamente, en lo que fuera pertinente.

Es así que cada entidad tiene la facultad legal de establecer un mecanismo para la emisión de copias certificadas, el mismo que se incluye en el TUPA de la entidad, en calidad de procedimiento administrativo o servicio prestado en exclusividad; siendo que en el TUPA se regula, entre otros, la unidad orgánica responsable de aprobar la solicitud de emisión de copias certificadas, así como el pago del derecho de tramitación correspondiente.

Se advierte entonces que el procedimiento de emisión de copias certificadas es distinto al de acceso a la información pública, el mismo que cuenta con un procedimiento estandarizado aprobado mediante Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, aplicable para todas las entidades de la Administración Pública. Se advierte también que los requisitos y condiciones establecidos para el procedimiento de acceso a la información pública y la emisión de copias certificadas no tienen necesariamente que coincidir, como de manera ilustrativa puede indicarse el monto del derecho de tramitación a pagar.

En la línea de lo comentado previamente, el Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, establece en el numeral 5.7 del artículo V de su Título Preliminar, que los pedidos de entrega de copias certificadas se encuentran excluidos del ámbito del procedimiento de acceso a la información pública, tal como se cita a continuación:

"Artículo V.- Supuestos excluidos del ámbito de aplicación

No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, los siguientes supuestos:

(...)

5.7 Los pedidos de entrega de copias certificadas o fedateadas, los que se rigen por el procedimiento diseñado para tales efectos por las entidades y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General."

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó copia certificada de determinada documentación. En ese sentido, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Por tanto, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a una solicitud de emisión de copias certificadas, a consideración de la suscrita, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante.

En consecuencia, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación materia de autos, de acuerdo con las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal